



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 143

(Aprobado mediante acta del 22 de marzo de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Luzmila Guadil
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820190053801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Adiciona-Revoca-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Santiago Muñoz Medina quien se identifica con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Dimer Alexis Salazar Manquillo quien se identifica con T.P. 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 7 de marzo de 2018, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Luis Gualberto Grueso Cornejo, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior, bajo el argumento de que Grueso Cornejo cotizó al ISS un total de 745,71 semanas, de las cuales 400 fueron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Asimismo, refirió que convivió con el causante por más de 40 años, de manera ininterrumpida, hasta el momento de su deceso.

Indicó que es una persona de especial protección constitucional por contar con 78 años de edad, que, ante la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, afecta su mínimo vital y su vida digna, toda vez que dependía económicamente del causante, que siempre se dedicó al hogar y nunca cotizó al sistema.

Además, manifestó que el causante dejó de cotizar porque tuvo un accidente que lo dejó imposibilitado para continuar trabajando, que presentó reclamación el 10 de enero de 2019 para que se reconociera la indemnización sustitutiva, la entidad demandada, accedió mediante acto administrativo, reconociéndole la suma de \$9.274.274.

Que, posteriormente el 1 de abril de 2019, interpuso recurso de reposición y apelación con el propósito de que se reconociera la pensión de sobrevivientes, pero fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme lo anterior, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que a la demandante se le reconoció valor por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, además, que no acredita la densidad de semanas exigidas por la norma. Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de

lo no debido, prescripción, buena fe. Asimismo, las de innominada, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 482 proferida el 13 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, a partir del 7 de marzo de 2018, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas.

Asimismo, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$19.226.358,86 por concepto de retroactivo pensional, calculado desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019. De igual forma, ordenó que los emolumentos deberán ser indexados, condenó a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago, autorizó a Colpensiones que descuente el valor por aportes a salud y no condenó en costas.

Lo anterior, fundamentada en que la norma aplicable al caso es la vigente al momento del deceso del causante, esto es, la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, sin embargo, jurisprudencialmente se ha aceptado que se de aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en aras de salvaguardar el derecho deprecado.

Que una vez, revisada la historia laboral dejó cotizadas 750 semanas, que no dejó cotizadas semanas en los 3 años anteriores a su deceso, que tampoco dejó cotizadas las 26 que exige la Ley 100 de 1993, como tampoco se encontraba activo para la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Por ende, al no dejar cotizadas la densidad de semanas con las leyes mencionadas, procedió a estudiar la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa, en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente la SU 005 de 2018, por lo que encontró acreditadas 399,71 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Agregó, que estudiado el test de procedibilidad, con la prueba testimonial absuelta se logró acreditar que la demandante hace parte del grupo de especial protección al contar con 78 años de edad y que no se encuentra en edad laboral

productiva. Además, que no cuenta con subsidio, que nunca laboró, no cuenta con estudios formales, depende actualmente de sus hijos, quienes le ayudan con lo que pueden, por lo que encuentra afectado su mínimo vital.

De igual forma, refirió que los testigos fueron acertados, coherentes, congruentes, al indicar que quien en vida suministraba para los gastos del hogar, era el causante, además, le dio especial credibilidad al testigo Arley quien indicó que es primo de uno de los hijos del causante y que el otro testigo, era amigo de los hijos de la pareja.

Aunado a lo anterior, indicaron que el causante tenía una discapacidad y que por ello no podía emplearse formalmente y debido a ello, tampoco pudo cotizar al sistema.

Con todo, encontró acreditado el requisito exigido por la norma para conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes, que, estudiada la excepción de prescripción, el deceso del causante fue el 7 de marzo de 2018, la reclamación se presentó el 1 de abril de 2019 y la demanda se interpuso el 28 de agosto de 2019. Es así, que reconoce la prestación en cuantía de un SMLMV, a partir del 7 de marzo de 2018, a razón de 13 mesadas.

Por último, frente a los intereses, impuso condena, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago, ordenó la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente frente al retroactivo reconocido, toda vez, que no está conforme con el cálculo realizado, por lo que solicita que se verifique la suma a pagar. Asimismo, solicita que se condene a los intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2019, esto es, 2 meses después de haber reclamado.

Además, solicita que se condene en costas a Colpensiones, pues se activó el aparato judicial de manera injustificada, toda vez que en la época en la que negó la pensión ya existía una línea jurisprudencial unificada en esta materia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, además, del grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 ibídem, en lo que resulte desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala determinar si acertó o erró la Juez de primer grado ante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, en caso de lo primero, se establecerá si se encuentra acreditado el requisito de causación, en caso afirmativo, se establecerá si la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica, si hay lugar al retroactivo, a partir de qué fecha; además, si se causan los intereses moratorios y si hay lugar a la condena en costas.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente:

-) Que el causante, Luis Gualberto Grueso Cornejo feneció el 7 de marzo de 2018 (f.º 12)
-) Que se elevó reclamación para obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la entidad demandada reconoció la suma de \$9.274.274, que el 1.º de abril de 2019 elevó recurso de reposición y apelación para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero la entidad negó la misma.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Grueso Cornejo el 7 de marzo de 2018, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 7 de marzo de 2015 y el mismo día y mes del año 2018, una vez revisada la historia laboral, reporta “0” semanas cotizadas, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, se advierte, que la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un

tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y que se mantiene hasta la actualidad¹.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”²

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

² Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas³ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento de que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante⁴. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁵, atender el criterio de laGuardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad

³ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁵ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional, razón suficiente para denegar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

Una vez realizado el test de procedencia esta Sala avizora, que:

Sobre el primer ítem enunciado, resulta imperioso precisar que sobre la calidad de beneficiaria de la demandante no existe discusión, toda vez que le fue reconocida tal calidad por la demandada, al reconocer el valor por concepto de indemnización sustitutiva.

Ahora bien, considera esta sala que la demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo,

toda vez que, con la prueba testimonial recaudada, se logra inferir que dependía económicamente del causante, que solo cursó escolaridad hasta segundo grado de primaria, todo el tiempo durante la convivencia con el causante, se dedicó al hogar. Además, se advierte que, la demandante cuenta actualmente con 80 años de edad, próxima a cumplir 81, pues nació el 26 de marzo de 1941, por lo que considera la sala, que no es una persona apta para conseguir un trabajo estable con todas las garantías de ley.

Así mismo, se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital de la demandante, quien según se evidencia de las pruebas aportadas, figura afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, como madre cabeza de familia. Esto, sumado a las declaraciones rendidas, le permite inferir a este tribunal que la demandante dependía económicamente del causante, además, los testigos fueron coherentes y congruentes en indicar que si bien es cierto la demandante cuenta con una huerta o parcela esta es pequeña y es con eso que se sostiene económicamente, toda vez que sus hijos le colaboran solo con lo que pueden. De igual forma, se advierte que la señora García Pérez fue diligente en su momento, pues reclamó el derecho en el año 2019, pero la entidad le resolvió negativamente.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1977; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues cotizó en toda su vida laboral 750 semanas entre el 22 de noviembre de 1977 hasta el 30 de noviembre de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994, cotizó 405 semanas, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, como lo concluyó la Juez.

Con relación a la calidad de beneficiaria de la demandante, se advierte que, como se dijo en precedencia, no es objeto de litigio y además, se encuentra plenamente acreditado con la prueba recaudada y estudiada por parte de la sala.

Ilustrado lo anterior, este Tribunal encuentra acreditado fehacientemente que la demandante cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada.

Ahora bien, frente al fenómeno prescriptivo, se debe precisar que el derecho se causó el 7 de marzo de 2018, revisadas las pruebas aportadas, la demandante reclamó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva el 10 de enero de 2019, la entidad negó el beneficio mediante Resolución SUB 43127 del 20 de febrero de 2019 y en su lugar, reconoció la suma de \$9.274.274 por concepto de indemnización sustitutiva, posteriormente, el 1.º de abril de ese mismo año, elevó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero la entidad mediante resoluciones SUB 106561 del 4 de mayo y DPE 4304 del 11 de junio, ambas de 2019, dispuso la confirmación de la primera.

Así las cosas, considera la Sala que no se configura la prescripción, por ende, su causación y disfrute lo es a partir del 7 de marzo de 2018, a razón de 13 mesadas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo señaló la *a quo*.

El cálculo del retroactivo realizado por la Sala, para efectos de verificar si se encuentra ajustado a derecho o por lo menos en cumplimiento a lo solicitado con el recurso, desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, arroja la suma de \$18.374.806, al respecto, se advierte, que no se puede establecer en qué consiste la diferencia calculada por la *A quo*, teniendo en cuenta que no fueron aportadas las liquidaciones respectivas, razón por la que se modificará el ordinal segundo de la sentencia en este aspecto y se ordenará su pago debidamente indexado.

Asimismo, se procede a realizar el cálculo a partir del 1º de diciembre de 2019 actualizado hasta el 31 de marzo de 2020, que arroja el equivalente a \$27.050.393, por lo que se dispone la adición de la sentencia, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago de la suma calculada, debidamente indexado.

Por lo expuesto y para mayor énfasis, se indica que Colpensiones deberá cancelar un total de \$45.581.447, por concepto de retroactivo pensional, calculado a partir del 7 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022.

Por último, frente a los intereses moratorios esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁶-, razón suficiente para dar prosperidad a la pretensión de la indexación, tal y como se indicó, y solo se condenará al pago de los intereses moratorios para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Asimismo, referente al punto objeto de reproche sobre la condena en costas, contrario a lo que indicó la parte actora, lo que considera este tribunal es que conforme a la norma que regula la materia, resulta procedente la condena en costas contra Colpensiones, por haber sido vencida en juicio, situación que lleva a revocar el ordinal quinto de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, condenar en costas, no sin antes advertir, que la juez de conocimiento en su momento respectivo, dispondrá el valor de las mismas.

Por último, se adicionará la sentencia de primer grado, en el sentido de autorizar a Colpensiones que descuente la suma de \$9.274.274, por concepto de indemnización sustitutiva reconocida en favor de la demandante, siempre que se acredite su pago.

En esta segunda instancia, se condenará a la parte demandante, en favor de la parte pasiva, por haber salido avante parcialmente el recurso interpuesto, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 482 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago de \$18.374.806, por concepto de retroactivo pensional, calculado y verificado, a partir del 7 de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de \$27.050.393, por concepto de retroactivo, calculado a partir del 1° de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022, debidamente indexado.

Tercero: ADICIONAR la sentencia proferida por la juez de primer grado, en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones que descuente el valor de \$9.274.274, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, siempre que se acredite su pago.

Cuarto: REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, CONDENAR en costas a Colpensiones, pero se dispone que la juez de primer grado, deberá fijar la suma en el momento procesal oportuno, conforme lo expuesto.

Quinto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado.

Sexto: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte pasiva, por haber prosperado el recurso de manera parcial. se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

EN USO DE PERMISO

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo verificado

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2018	\$ 781.242	11	\$ 8.437.414
2019	\$ 828.116	12	\$ 9.937.392
			\$ 18.374.806

Anexo 2. Retroactivo desde el 1.º de diciembre de 2019

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	3	\$ 3.000.000
			\$ 27.050.393

Anexo 3. Retroactivo total (7 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022)

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2018	\$ 781.242	11	\$ 8.593.662
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	3	\$ 3.000.000
			\$ 45.581.447